



Comisión Especial de Alto Nivel Multipartidaria
Encargada de Estudiar y Presentar una Propuesta de
Reforma Integral del Sistema de Administración de
Justicia en el Perú

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ESTABLECE LAS BASES Y CONDICIONES PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley de reforma constitucional tiene como objeto incorporar en la Constitución Política del Perú el sistema de administración de justicia, determinando sus fines y las instituciones que lo conforman, bajo los criterios de calidad y predictibilidad en el servicio de justicia, así como en los principios de independencia, razonabilidad e interoperabilidad eficiente.

Asimismo, establece las normas esenciales para el funcionamiento idóneo del sistema de administración de justicia.

Artículo 2. Incorporación de capítulos y artículos en la Constitución Política del Perú

Incorpóranse el Capítulo VII-A, con los artículos 137-A, 137-B y 137-C; el Capítulo VIII-A, con los artículos 149-A y 149-B; y el Capítulo X-A, con los artículos 160-A y 160-B, la Disposición Final y Transitoria Decimoséptima y las Disposiciones Transitorias Especiales Quinta, y Sexta; a la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

TÍTULO IV ESTRUCTURA DEL ESTADO

...

“Capítulo VII-A Sistema de Administración de Justicia

Artículo 137-A. *El Sistema de Administración de Justicia es el conjunto de instituciones del Estado que, por razón de sus competencias, garantizan la funcionalidad integral del sistema de administración de justicia en el país.*

Se rige bajo los principios de igualdad en la garantía de los derechos fundamentales, calidad, eficiencia, predictibilidad, colaboración e independencia funcional.

Resumen de fundamentación:

Se establece expresamente en la Constitución un SISTEMA de administración de justicia. Se habla de un sistema de justicia, pero la Constitución no lo reconoce, como sí sucede en los casos del sistema electoral o el sistema de



defensa nacional.

Con el establecimiento del SISTEMA se fortalecerá el deber de todos los órganos integrantes de coordinar y trabajar con un mismo objetivo, que es garantizar al ciudadano acceder a una justicia de calidad.

Los expertos, miembros del Consejo Consultivo, están de acuerdo con la creación del sistema de administración de justicia, cuyas bases estarán precisadas en la respectiva ley de desarrollo.

Artículo 137-B. *El Sistema de Administración de Justicia está conformado por las siguientes instituciones:*

1. *El Poder Judicial.*
2. *El Tribunal Constitucional.*
3. *El Ministerio Público.*
4. *La Escuela Nacional de Justicia.*
5. *La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.*
6. *La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.*
7. *Las instancias y órganos adscritos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, por razón de sus competencias, están vinculados al Sistema de Administración de Justicia.*

El sistema de administración de justicia reconoce y cuenta con la labor coadyuvante de entidades especializadas que contribuyen a su funcionamiento y fines. Estas entidades son la Policía Nacional del Perú, la Defensoría del Pueblo y los mecanismos alternativos de solución de controversias reconocidos por ley.

Los colegios de abogados debidamente reconocidos tienen el deber de contribuir a la calidad integral del servicio jurídico y su relación con la administración de justicia se regula de acuerdo a ley.

Resumen de fundamentación:

En función de las competencias relacionadas con el servicio de justicia para el ciudadano, se precisa los órganos que integran el sistema de administración de justicia. Se sigue un criterio integral, considerando desde el Poder Judicial hasta los órganos del Ministerio de Justicia que se relacionan con el servicio de justicia, como pueden ser la Procuraduría General del Estado, el INPE y la Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

Asimismo, bajo dicho enfoque integral, se reconoce la labor coadyuvante de instituciones como la Policía y de la Defensoría del Pueblo.



El servicio de justicia no se agota únicamente en el proceso judicial, sino que abarca mecanismos de defensa, medios alternativos de solución de controversias y la participación de órganos auxiliares que permiten la eficacia de un sistema debidamente coordinado.

Varias entidades han referido que se debe reforzar la formación ética de los abogados que patrocinan causas como los operadores de justicia. Por ello, se ha previsto que la Constitución precise que los Colegios de Abogados, que administran la justicia deontológica tienen una relación expresa con el sistema de administración de justicia, que será regulada de acuerdo a ley (medidas de prevención y sancionatorias, seguimiento a los mandatos judiciales, de inicio de investigaciones ética y uniformización de criterios y precedentes en el ámbito ético).

Artículo 137-C. *El Sistema de Administración de Justicia, en el marco del respeto de la autonomía funcional de las entidades que lo conforman, tienen reuniones periódicas bajo la presidencia del Poder Judicial, en su condición de ente rector. En las reuniones evalúan la problemática y la implementación de las medidas necesarias de colaboración e interoperabilidad que permitan el fortalecimiento progresivo y sostenible de cada institución conformante del sistema; a fin de lograr un servicio de justicia eficiente y de calidad.*

Resumen de fundamentación:

Considerando que el Poder Judicial, por mandato constitucional (Art. 138), es el ente que administra la justicia en su condición ordinaria, debe tener a su cargo la rectoría y coordinación de las reuniones conjuntas que deben tener los miembros del sistema de justicia. Es necesario que haya un órgano que presida y coordine las propuestas y acciones. Se precisa el respeto a la autonomía de las entidades para evitar la instauración de un suprapoder o de una función de jerarquía en el sistema.

Capítulo VIII-A

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Artículo 149-A. *El control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, está a cargo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que cuenta con autonomía conforme a ley. La designación de su titular y de los respectivos jefes de las oficinas descentralizadas es competencia de la Escuela Nacional de Justicia.*

Resumen de fundamentación:

Se reconoce a la Autoridad de Control del Poder Judicial como órgano constitucionalmente autónomo. Hoy, al contrario, depende orgánica y



presupuestalmente del Poder Judicial; lo que no permite garantizar que cumpla su labor con plena imparcialidad e independencia.

El propio jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial ha pedido que esta autonomía se formalice, en base a las recurrentes dificultades de dependencia que enfrentan (sobre todo, presupuestal).

Artículo 149-B. *Para postular y ejercer como titular de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se requieren los mismos requisitos exigidos para ser designado como juez supremo, tener la especialidad en la labor de control judicial y los que fije su respectiva ley.*

Los requisitos para ser designado jefe de la autoridad de control de una oficina descentralizada son establecidos por la Autoridad Nacional de Control, siendo requisito adicional para postular y ejercer el cargo tener la especialidad en la labor de control judicial.”

Resumen de fundamentación:

En tanto la Autoridad de Control del Poder Judicial será un órgano constitucionalmente autónomo, su jefe pasa a ser alto funcionario público, por lo que las exigencias de su designación son equivalentes a las exigencias de la máxima instancia judicial. Esto, también, porque el jefe de la autoridad es equivalente a un juez supremo con la especialidad de control.

...

**“Capítulo X-A
Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público**

Artículo 160-A. *El control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de apoyo en la función fiscal del Ministerio Público está a cargo de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que cuenta con autonomía conforme a ley. La designación del titular de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y de los jefes de las oficinas descentralizadas es competencia de la Escuela Nacional de Justicia.*

Resumen de fundamentación:

Se reconoce a la Autoridad de Control del Ministerio Público como órgano constitucionalmente autónomo. Hoy, al contrario, depende orgánica y presupuestalmente del Ministerio Público (Junta de Fiscales Supremos); lo que no permite garantizar que cumpla su labor con plena imparcialidad e independencia.



El propio jefe de la Autoridad de Control del Ministerio Público ha pedido que esta autonomía se formalice, en base a las recurrentes dificultades de dependencia que enfrentan (sobre todo, presupuestal).

Artículo 160-B. *Para postular y ejercer como titular de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se requieren los mismos requisitos exigidos para ser designado como fiscal supremo, tener la especialidad en la labor de control fiscal y los que fije su respectiva ley.*

Los requisitos para ser designado como jefe de la autoridad de control de la oficina descentralizada son establecidos por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, siendo requisito adicional para postular y ejercer el cargo tener la especialidad en la labor de control fiscal.”

Resumen de fundamentación:

En tanto la Autoridad de Control del Ministerio Público será un órgano constitucionalmente autónomo, su jefe pasa a ser alto funcionario público, por lo que las exigencias de su designación son equivalentes a las exigencias de la máxima instancia fiscal. Esto, también, porque el jefe de la autoridad del Ministerio Público es equivalente a un fiscal supremo con la especialidad de control.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

...

“Decimoséptima. *En el plazo de noventa (90) días calendario de instalado el Consejo Directivo de la Escuela de Justicia, este remite al Congreso de la República el proyecto de su ley orgánica, el mismo que tiene prioridad en su dictamen, debate y acuerdo en Comisiones y en el Pleno del Congreso.”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

...

“Quinta. *La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público asumen, respectivamente, el acervo documentario de los procesos disciplinarios archivados y en giro o trámite del personal de su respectiva institución, que obran en la Junta Nacional de Justicia.*

A partir de 2026, todo proceso disciplinario se inicia ante la autoridad nacional de control que corresponda.



Comisión Especial de Alto Nivel Multipartidaria
Encargada de Estudiar y Presentar una Propuesta de
Reforma Integral del Sistema de Administración de
Justicia en el Perú

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Los recursos presupuestales y el personal de la Junta Nacional de Justicia, que por sus funciones correspondan a cada una de las autoridades nacionales de control, serán asumidos por estas; en el caso del personal, sólo el necesario que demanden, previo cumplimiento del perfil exigido y la aprobación del respectivo examen de suficiencia.

Resumen de fundamentación:

Al otorgarse autonomía constitucional a las autoridades de control y crearse la Escuela Nacional de Justicia, la Junta Nacional de Justicia (JNJ) y la Academia de la Magistratura (AMAG) quedan desactivadas.

En tal sentido, el acervo documental de la JNJ y la AMAG será distribuido, en atención de las competencias respectivas y en el marco de un proceso de transición razonable, a las autoridades de control y a la Escuela Nacional de Justicia.

Sexta. *La designación de los representantes que integran el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia se realiza en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario luego de la entrada en vigor de la presente disposición constitucional.*

Los recursos presupuestales y el personal de la Academia Nacional de la Magistratura y de la Junta Nacional de Justicia, que correspondan por sus funciones a la Escuela Nacional de Justicia, serán asumidos por esta; en el caso del personal, sólo del necesario que demande y previo cumplimiento del perfil exigido y la aprobación del respectivo examen de suficiencia.

La infraestructura en uso o alquilada de la Academia Nacional de la Magistratura y de la Junta Nacional de Justicia pasa a ser usada y ocupada por la Escuela Nacional de Justicia y, de ser necesario se procede al saneamiento físico legal respectivo para tener la titularidad de los bienes e inmuebles.”

Resumen de fundamentación:

Considerando que la reforma del sistema de justicia debe empezar con prontitud, se otorga un plazo máximo de 30 días calendario para que se designe a los integrantes del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia.

Los recursos presupuestales, de infraestructura y humanos de la AMAG y de la JNJ pasan a la Escuela Nacional de Justicia. En el caso del personal habrá una evaluación previa con estricto criterio técnico y de necesidad objetiva. Esto, por cuanto la Escuela Nacional de Justicia tendrá la exclusiva competencia de preparar, nombrar y capacitar a los jueces y fiscales; dejando el control disciplinario y funcional exclusivamente a las autoridades de control, quienes ya



en la actualidad se encuentran en funciones.

Respetando la autonomía constitucional y la especialidad técnica de la Escuela Nacional de Justicia, se precisa que ella misma se encargará de elaborar (atendiendo a sus necesidades y acciones de cara al cumplimiento de sus objetivos) presentar al Congreso el proyecto de su ley orgánica en un plazo de 90 días calendario.

Artículo 3.- Modificación de artículos de la Constitución Política del Perú

Modifícanse los artículos 2, 14, 47, 99, 138, 139, 141, 142, 144, 145, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 182, 183 y 201 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Capítulo I Derechos fundamentales de la persona

...

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

...

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

...

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios. *La falta de pago de la reparación civil por quien tiene una condena penal por delito doloso genera su inhabilitación para realizar trámites y contrataciones en el ámbito público y privado.*

25. Al acceso a un sistema de administración de justicia de manera oportuna, imparcial, independiente y sin discriminación. El Estado garantiza el acceso gratuito al sistema de justicia en caso de poblaciones vulnerables y en situación de pobreza y pobreza extrema.

Resumen de fundamentación:

c. El desprecio por el condenado, en el cumplimiento del pago de la reparación civil en los casos de condena por delito doloso, hace necesario que se comine a su cumplimiento, aplicándole la muerte civil a quien incumple dicho mandato; una vez cumplido con la reparación civil, se deja sin efecto la referida muerte civil.



25. La constitución no consagra de manera expresa el derecho de acceso a la justicia, aunque este ha sido reconocido de forma jurisprudencial y normativa infra constitucional. En efecto, el TC ha desarrollado el contenido del derecho en múltiples sentencias (Ejemplos: Exp. N° 1417- 2005-AA/TC), vinculándolo a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 139.3 de la constitución), pero su ausencia expresa limita su eficacia normativa y simbólica como pilar de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental que se erige como garantía estructural del Estado Constitucional de derecho; permite a toda persona acudir a una instancia jurisdiccional independiente, imparcial y competente, en condiciones de igualdad y sin obstáculos indebidos, para obtener la tutela efectiva de sus derechos.

La inclusión del derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental y la estructuración constitucional del sistema de administración de justicia responden a una necesidad jurídica, institucional y democrática urgente.

Esta reforma permitirá avanzar hacia un modelo de justicia más accesible, eficiente y legitimado, y consolidará al Perú como un verdadero estado constitucional de derecho que coloca a la persona y su dignidad como eje central de la constitución.

La constitución contempla de forma dispersa normas relacionadas a la función jurisdiccional y a los órganos del sistema de justicia, pero no existe un Capítulo constitucional autónomo y sistemático que configure el “Sistema de Administración de Justicia” como un todo orgánico, lo cual debilita su comprensión, articulación y efectividad institucional; la figura legal denominada "sistema" ya es reconocida en nuestra constitución como por ejemplo el sistema electoral, el sistema de defensa nacional, sistema nacional de control, etc.

Varias constituciones latinoamericanas modernas consagran de forma expresa este derecho, por ejemplo: • Constitución de Colombia (1991), art. 229: *“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”*; • Constitución de Ecuador (2008), art. 75: *“toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia de manera libre, sin discriminación y sin dilaciones indebidas”*.

La ausencia expresa de este derecho es una deuda constitucional que debe ser saldada para robustecer el estado social y democrático de derecho.

Capítulo II De los derechos sociales y económicos

...



“Artículo 14. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos, así como la importancia de contar con un sistema de administración de justicia idóneo, son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar.

La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.”

Resumen de fundamentación:

La reforma de justicia tiene un enfoque integral. En ese sentido, se ha recogido la necesidad de que desde la etapa formativa se genera una cultura del respeto y compromiso con un sistema de justicia idóneo. Por ello, se agrega en el artículo 14 que la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución, comprende también los alcances para entender la importancia de contar con un sistema de administración de justicia idóneo. Esto permitirá el fomento de la conciencia ciudadana de lo indispensable que resulta contar con un sistema de justicia verdaderamente institucionalizado, generando incentivos para que las próximas generaciones se interesen también en conformarla a partir de valores sólidos.

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

Capítulo I Del Estado, la Nación y el Territorio

...

“Artículo 47. La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley, la que se rige bajo estrictos criterios de meritocracia y neutralidad en los órganos encargados de su respectiva elección, y en las máximas condiciones de independencia durante el ejercicio del cargo. El



Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.”

Resumen de fundamentación:

Considerando que la Escuela Nacional de Justicia será un órgano constitucionalmente autónomo, los integrantes de su consejo directivo se convierten en altos funcionarios públicos (como son hoy los miembros de la JNJ) y, por tanto, es necesario, que tengan las prerrogativas del juicio y el antejuicio político, a fin de evitar intromisiones indebidas o políticas en el ejercicio de sus funciones.

Es necesario que, en la selección de los defensores de las diversas instituciones que conforman el Estado, sus requisitos mínimos para seleccionar a quienes ejerzan el cargo de Procurador, deban estar vinculados a la meritocracia (formación y capacitación adecuada para destacar y descollar entre otros) y la neutralidad, entendida esta como la debida observancia de la inexistencia de conflicto de intereses entre quien va a desempeñarse el cargo y la entidad que va a representar.

**TÍTULO IV
ESTRUCTURA DEL ESTADO**

**Capítulo I
Poder Legislativo**

...

“Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

Resumen de fundamentación:

Considerando que la Escuela Nacional de Justicia será un órgano constitucionalmente autónomo, los integrantes de su consejo directivo se convierten en altos funcionarios públicos (como son hoy los miembros de la JNJ) y, por tanto, es necesario, que tengan las prerrogativas del juicio y el antejuicio político, a fin de evitar intromisiones indebidas o políticas en el ejercicio de sus funciones.



Capítulo II De la función legislativa

...

Capítulo VIII Poder Judicial

...

“Artículo 138. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Cualquiera sea la instancia judicial, la *respectiva sentencia es elevada en consulta a la Corte Suprema para efectos de lo determinado en su ley orgánica.*

Resumen de fundamentación:

Si bien la Constitución establece que cualquier juez puede hacer control difuso, el TUO de la Ley Orgánica del PJ precisa que dicha decisión debe elevarse en consulta a la Corte Suprema. En tal sentido, y para efectos de que esta herramienta sea utilizada con prudencia y responsabilidad, se constitucionaliza lo regulado por la citada ley orgánica. Esto refuerza los criterios predictibles que deben partir de la máxima instancia del Poder Judicial.

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral, las que se regulan por ley.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Resumen de fundamentación:

La excepcionalidad de la jurisdicción arbitral, decantan en su necesaria regulación por ley, y si bien actualmente hay ley sobre la materia, consideramos que su regulación debe ser ordenada por mandato constitucional, a fin de armonizar su texto con las disposiciones materia de la reforma constitucional, dado que en lo sustantivo es una jurisdicción privada a la que acuden por



decisión y voluntad propia o pactada las partes que desean resolver un conflicto fuera de la justicia ordinaria, pero dentro del sistema de administración de justicia, lo que obliga a la necesaria concordancia.

“Artículo 141. *Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce excepcionalmente en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.*

La Corte Suprema acuerda de manera discrecional e inimpugnable los casos que admite para su conocimiento. En todo supuesto, prioriza la relevancia y originalidad del caso para establecer criterios uniformes con alcance general y precedentes.”

Resumen de fundamentación:

Se elimina la casación de la Constitución y se permite que la Corte Suprema tenga competencia de última instancia (con amplitud y sin limitación de ver asuntos solo de “puro derecho”). Sin embargo, como el objetivo es definir que la máxima instancia descongestione su carga y solo conozca casos relevantes para establecer criterios uniformizadores, se instaura el certiorari (facultad discrecional para decidir qué casos conoce y qué casos no conoce), como sucede en otros países como Estados Unidos.

Se mantiene únicamente la casación para las resoluciones del fuero militar; esto, porque el concepto de fuero responde a una jurisdicción especializada (en este caso, basada en la evaluación de los delitos de función) y, por tanto, sus resoluciones de última instancia solo pueden ser revisadas por la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial) bajo un criterio de “puro derecho” (como es la casación) y no en la amplitud del fondo del asunto (cuya especialidad responde al fuero militar policial, que tiene reconocimiento constitucional). Además, debe tenerse presente que esta casación es muy limitada (prácticamente es simbólica), pues solo se aplica para la imposición de la pena de muerte, de acuerdo con el Art. 173 de la Constitución.

Artículo 142. *No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Escuela Nacional de Justicia en materia de evaluación y nombramiento de jueces y fiscales. En ningún caso una decisión judicial puede alterar la continuidad del calendario electoral preestablecido”.*

Resumen de fundamentación:

Se adapta el artículo 142 de la Constitución a lo que hoy ya existe con relación



a las decisiones de la Junta Nacional de Justicia, cuyas funciones las asumirá la Escuela Nacional de Justicia.

Las demandas de amparo y las respectivas medidas cautelares en materia electoral son irracionales en su número. Solo hoy (Fuente: Presidencia JNE) hay en trámite 600 amparos que, entre ellos, alterarían el calendario electoral, con lo que se incumple con las normas de la ley electoral. Por ello, el propio JNE ha propuesto que se establezca un límite razonable, como es que, en ningún caso, una decisión judicial pueda alterar la continuidad del calendario electoral preestablecido. Esto garantizará seguridad jurídica y generará desincentivos para utilizar mecanismos procesales temerarios.

Artículo 143. *El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. La gestión administrativa de los despachos judiciales es una actividad especializada y diferenciada de la labor jurisdiccional.*

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Resumen de fundamentación:

Permitir al juez ejercer a plenitud y con exclusividad su atribución de hacer justicia, pasa necesariamente por separar los aspectos meramente administrativos de un despacho judicial del trabajo jurisdiccional (Ej. gestión de materiales, coordinación con la PNP, logística, etc.); de ahí la necesidad de separar la gestión administrativa a fin de que repose en un profesional especializado en los quehaceres administrativos, pero con la peculiaridad de conocer de derecho.

Artículo 144. *El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. Es elegido de conformidad con su ley orgánica.*

Sólo por ley orgánica se determina el número de jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial.

El cargo de Presidente de la Corte Suprema dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos años.

Para ser juez supremo se requiere:

1. *Ser peruano de nacimiento;*
2. *Ser ciudadano en ejercicio;*



3. *Tener entre cuarenta y cinco años y setenta y cinco años de edad;*
4. *Haber ejercido, en periodos acumulados de diez años, como juez superior y como juez especializado.*

Resumen de fundamentación:

Como órgano autónomo, se mantiene que la elección del presidente del Poder Judicial sea competencia de su órgano colegiado de mayor jerarquía (sala plena). Para garantizar una legitimidad alta, se incorpora que se exija dos tercios de votos favorables.

No se coloca el número de jueces supremos en la Constitución; sin embargo, para garantizar que no haya el desorden de hoy (donde hay incertidumbre y un número desproporcionado de jueces supremos: entre titulares y provisionales son más de 50), se establece que únicamente por ley orgánica se define el número de jueces supremos.

En cuanto a los requisitos, se retira el ejercicio de la abogacía y la cátedra universitaria, por cuanto el criterio en adelante será únicamente la carrera judicial; no siendo posible que se acceda a la función judicial por otra vía.

Artículo 145. *El Poder Judicial goza de autonomía en la elaboración y aplicación de su presupuesto y lo sustenta ante el Congreso. El presupuesto del Poder Judicial no puede ser menor al 4% del total del Presupuesto General de la República, aprobado por el Poder Legislativo, conforme a la respectiva evaluación de resultados”.*

Resumen de fundamentación:

El Poder Judicial, en tanto poder del Estado, debe tener autonomía presupuestal; más aún si requiere garantías mínimas para actuar con independencia. Por ello, aceptando una propuesta de la Presidencia del Poder Judicial, se ha considerado precisarlo en la Constitución con un piso del 4% del total del presupuesto. El porcentaje responde a una propuesta técnica, debidamente sustentada y en proyección con las necesidades institucionales a nivel nacional y la carga procesal respectiva.

Artículo 148. Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación judicial únicamente mediante la acción contencioso-administrativa. No procede el proceso constitucional de amparo para estos casos, bajo responsabilidad establecida por ley.

Resumen de fundamentación:

Si bien hoy se establece la competencia del juez contencioso administrativo, la



realidad es que se ha abierto en la práctica la posibilidad de recurrir al amparo (interpretación de "vía igualmente satisfactoria"), generándose un desorden de mecanismos procesales que es preciso corregir. Por ello, expresamente la Constitución debe otorgar seguridad al proceso contencioso administrativo y limitar la viabilidad del amparo que, por definición, es un proceso subsidiario.

Capítulo IX *“De la Escuela Nacional de Justicia”*

Artículo 150. *La Escuela Nacional de Justicia es el centro superior de alta especialización e investigación académica encargada de la formación de los aspirantes a personal jurisdiccional, asistentes en función fiscal, jueces y fiscales, así como de su selección y posterior nombramiento; asimismo, de su actualización y perfeccionamiento continuo, y de su preparación con fines de ascenso.*

La escuela otorga el título que los acredita como jueces o fiscales en su correspondiente grado y lo cancela en los supuestos previstos por la ley.

La Escuela Nacional de Justicia es la única vía de acceso, evaluación y promoción en la carrera judicial y fiscal.

La Escuela Nacional de Justicia también se encarga de la selección y posterior nombramiento de los jefes nacionales de las autoridades de control tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, así como de los respectivos jefes de las oficinas descentralizadas de dichas autoridades.

La Escuela Nacional de Justicia es autónoma y configura el ente rector en el deber de asegurar la titularidad plena de los jueces y fiscales a nivel nacional, erradicar y evitar la provisionalidad en estos ámbitos.

Resumen de fundamentación:

La Escuela Nacional de Justicia reemplaza a la Junta Nacional de Justicia. Sin embargo, su naturaleza no es idéntica, pues actuará como una escuela de alto nivel académico que será el filtro obligatorio para poder ejercer como juez y fiscal en todos los niveles y en todo el país.

Para garantizar la autonomía de los jefes de las autoridades de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, la escuela se encargará de elegirlos (como lo hace hoy la Junta Nacional de Justicia).

Finalmente, se señala expresamente que la Escuela Nacional de Justicia es el ente rector para asegurar la titularidad de los jueces; esto, para generar una



responsabilidad cierta en la coordinación entre el Poder Judicial, Ministerio Público y MEF en el aseguramiento de la convocatoria y cubrimiento de las plazas necesarias a fin de acabar con la provisionalidad endémica, que hoy es el principal problema de la administración de justicia.

Artículo 151. *El ingreso a la Escuela Nacional de Justicia es mediante concurso público de méritos.*

La formación en la escuela es del más alto nivel académico y multidisciplinario.

Los aspirantes a personal jurisdiccional, asistente en función fiscal, jueces y fiscales se forman a dedicación exclusiva por un periodo de dos años, reciben un estipendio.

Concluida satisfactoriamente su formación y, una vez seleccionados, ejercen, en condición de pasantes, el cargo por el lapso de un año, bajo supervisión institucional, tiempo que se reconoce para el cómputo de tiempo de servicios en el ejercicio profesional.

Culminada satisfactoriamente la pasantía, la Escuela Nacional de Justicia otorga el respectivo título; la carrera judicial inicia como personal jurisdiccional, o en el grado de juez de paz letrado; y la carrera fiscal, como asistente en función fiscal, o en el grado de fiscal adjunto provincial.

Los jueces de paz provienen de elección popular. Dicha elección, su número, sus requisitos, su desempeño jurisdiccional, su condición remunerativa, su capacitación y su duración en los cargos son normadas por ley.

Resumen de fundamentación:

Los aspirantes a jueces y fiscales postularán a la Escuela y esta se encargará de prepararlos por un período de 2 años más una pasantía de 6 meses, y luego de aprobar ello, recién empezarán a ejercer la función desde el nivel más bajo. Con esto, se institucionalizará una verdadera carrera judicial.

Se toma en cuenta la experiencia de la academia diplomática que, sin ser un ente perfecto, es históricamente una escuela de preparación de prestigio, que resulta atractiva para profesionales jóvenes con alto perfil profesional. Asimismo, en países como Francia, que tiene la prestigiosa Escuela Nacional de Administración, los funcionarios públicos postulan a la entidad e ingresan al cargo luego de un proceso de preparación.

Se esta eliminando el siguiente párrafo: “La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.”



Último párrafo. - En cuanto a los jueces de paz que provengan de elección popular, se propone adicionar la necesaria regulación por ley de aspectos fundamentales para postular y ejercer el cargo, tales como definir requisitos, establecer el mínimo de sus funciones, sus condiciones remunerativas, su capacitación y el tiempo de permanencia en el cargo, entre otros. Desde el estudio de CERIAJUS hasta la política de reforma del sistema de justicia de 2021, se propone la necesidad de fortalecer la justicia de paz; lo que debe iniciarse por seleccionar perfiles adecuados con remuneraciones ciertas que expresen institucionalidad.

Último párrafo. - Por concordancia con la propuesta del texto de reforma constitucional, se elimina el último párrafo referido a la posibilidad de elegir jueces, toda vez que al crearse la Escuela Nacional de Justicia esta dispone que el ingreso a la carrera judicial, es previa capacitación en dicha escuela y el primer peldaño de acceso es la primera instancia.

Artículo 152. *El personal jurisdiccional, los asistentes en función fiscal, los jueces y fiscales tienen derecho a participar en los procesos de ascenso convocados por la Escuela Nacional de Justicia. Para su ascenso deben aprobar los estudios especiales correspondientes impartidos por esta escuela. Asimismo, se tienen en cuenta el cuadro de méritos académicos, los resultados de la evaluación de su desempeño, los informes de la autoridad nacional de control correspondiente y otros que señale la ley.*

Resumen de fundamentación:

Los ascensos toman en cuenta no solo las evaluaciones objetivas y periódicas, sino también los resultados del desempeño técnico y disciplinario en la función judicial o fiscal. Esto tiene sentido, por cuanto la medición del conocimiento y la experiencia responden a la conducta integral del desempeño respectivo. Los jueces no solo son técnicos, sino también autoridades que exigen una alta legitimidad (confianza ciudadana) para hacer cumplir sus decisiones.

Artículo 153. *El personal jurisdiccional, los asistentes en función fiscal, los jueces y los fiscales están prohibidos de participar en política, de emitir posiciones políticas, de recibir cualquier beneficio que pueda comprometer o interferir en el desempeño de sus funciones, de sindicalizarse y de declararse en huelga; de tener sentencia firme por la comisión de un delito quedan inhabilitados de forma definitiva para trabajar, ejercer o accionar en el sistema de administración de justicia.*

Resumen de fundamentación:

Se hacen precisiones sobre la prohibición para los jueces y fiscales de participar



en política. Esto, con el objetivo de evitar que la administración de justicia se politice y se perjudique la neutralidad con la que debe actuar en todo momento. Lo deseable es que los jueces y fiscales o los que aspiran a serlos prioricen una visión de carrera y no un espacio o trampolín para ganar rédito político.

Los jueces y fiscales deben guardar la mayor prudencia desde el inicio y durante todo el proceso en el que desempeñan sus funciones. Únicamente sus decisiones formales deben hablar por ellos y no sus opiniones políticas, las que solo deslegitiman su autoridad institucional.

Finalmente, un juez o fiscal que haya sido condenado con sentencia firme debe tener la máxima sanción, de tal manera que se genere un mecanismo disuasorio ejemplar. Por ello, se impone que tenga una inhabilitación indeterminada para ejercer la profesión jurídica en su generalidad (con esto se evita las “puertas giratorias”).

Artículo 154. *El órgano de gobierno de la Escuela Nacional de Justicia es el Consejo Directivo, que se encuentra integrado por:*

- 1. Un representante del Tribunal Constitucional, elegido por los integrantes de su Pleno.*
- 2. Un representante del Poder Judicial, elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.*
- 3. Un representante del Ministerio Público, elegido por la Junta de Fiscales Supremos.*
- 4. Un representante de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial designado por el Jefe de dicha autoridad.*
- 5. Un representante de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público designado por el Jefe de dicha autoridad.*
- 6. Un representante de las universidades públicas licenciadas, con más de cincuenta años de antigüedad, elegido por sus rectores en ejercicio.*
- 7. Un representante de las universidades privadas licenciadas, con más de cincuenta años de antigüedad; elegido por sus rectores en ejercicio.*

En los casos de elección, debe contar con el voto favorable de, al menos, los dos tercios del número legal de los miembros titulares de los órganos mencionados.

Los miembros del Consejo Directivo son elegidos por diez años, ejercen el cargo a dedicación exclusiva, salvo la docencia universitaria.

La Presidencia recae por elección en uno de los representantes de las universidades, cuyo mandato es de dos años y medio, pudiendo ser reelecto; en ambos casos se requiere del voto favorable de los dos tercios de los integrantes



del Consejo Directivo.

Resumen de fundamentación:

Considerando que la Escuela Nacional de Justicia es un órgano eminentemente académico, es necesario que la conformación de su consejo directivo esté integrada por perfiles de personas altamente técnicas y con solvencia profesional. Por ello, las entidades designan a un representante y no a un miembro de la institución. Así, las entidades se encargarán de convocar a altos perfiles de especialistas para que los representen en el consejo directivo. Esto permitirá un trabajo más objetivo y no alterará la conformación regular de las entidades con representación en el consejo directivo de la escuela.

Para efectos de incentivar que la representación sea aceptada por perfiles deseables, se establece que la duración del cargo es de 10 años (y no de 5 años, como es hoy con la Junta Nacional de Justicia). Esto, también permitirá la sostenibilidad de criterios y reforzar la institucionalidad.

Para asegurar que la elección cuente con el mayor consenso, se exige el voto favorable de dos tercios del número legal de miembros del respectivo órgano. Finalmente, se establece que la presidencia recae en un representante de las universidades, porque la Escuela es un órgano esencialmente técnico, que privilegia el criterio académico.

Artículo 155. *Para ser miembro del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia y ejercer como tal, se requiere:*

1. *Ser peruano de nacimiento.*
2. *Ser ciudadano en ejercicio.*
3. *Ser abogado*
4. *Tener entre cincuenta y setenta y cinco años de edad.*
5. *Tener no menos de veinticinco años de ejercicio profesional.*
6. *Tener el grado académico de doctor otorgado por universidad licenciada; dicho grado debe estar registrado en la entidad competente.*
7. *Contar con solvencia moral y reconocida trayectoria profesional, académica y democrática.*
8. *No haber sido condenado por delito doloso ni destituido o inhabilitado de la función pública.*

En el caso de la acreditación de grados y títulos se toma en cuenta los respectivos trabajos de investigación desarrollados para tal efecto.

Resumen de fundamentación:

Los requisitos para ser miembro del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de



Justicia responden al perfil académico y de solvencia profesional requeridos para tan importante cargo. Considerando el antecedente reciente, se precisa que el límite de 75 años rige para el acceso y permanencia en el cargo.

Se incorpora tener el grado de Doctor, porque la Escuela Nacional de Justicia es un ente de la más alta especialidad académica. Asimismo, para evitar cuestionamientos, se prevé que la acreditación de los grados incluya la revisión de las respectivas tesis o trabajos de investigación. Esto asegura una evaluación cualitativa deseable y un mejor control de calidad de los perfiles.

Artículo 156. *Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios, derechos y prerrogativas, y están sujetos a las mismas obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los jueces supremos y los fiscales supremos.*

Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia sólo pueden ser removidos del cargo, por causa grave prevista en su ley orgánica, por el Senado del Congreso de la República, con el voto conforme de dos tercios del número legal de sus miembros.

Resumen de fundamentación:

Se mantiene que los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia tienen equivalentes derechos y deberes que los jueces y fiscales supremos (así es hoy con relación a la Junta Nacional de Justicia).

Se precisa, para evitar cuestionamientos como los recientes (caso inhabilitación de Aldo Vásquez e Inés Tello), que la causa grave para ser removidos debe estar prevista en su respectiva ley orgánica. Como garantía de una remoción prudente y arreglada a ley, se mantiene la exigencia de contar con, al menos, dos tercios de votos favorables del Senado.

Artículo 157. *El personal jurisdiccional, los asistentes en función fiscal, los jueces y los fiscales de todos los niveles están sujetos a la evaluación permanente del desempeño funcional, así como al control disciplinario por las autoridades de control respectivas.*

Los resultados de su evaluación permanente de desempeño se incorporan en los cuadros de méritos de cada institución y de la Escuela Nacional de Justicia.

Resumen de fundamentación:

Se precisa que la evaluación del desempeño funcional es permanente y que estos son tomados en cuenta para su ascenso y promoción. Esto permite que se considere, en su oportunidad, si fueron sancionados por la autoridad de control



o incurrieron en inconductas contrarias a la disciplina funcional.

Artículo 158. *El Ministerio Público es autónomo dentro del marco legal vigente. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido de conformidad con su ley orgánica.*

El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos años.

Sólo por ley orgánica se determina el número de fiscales supremos de la Junta de Fiscales Supremos.

Los fiscales tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los jueces en su respectiva categoría. Les afectan las mismas incompatibilidades.

Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los jueces en su respectiva categoría.”

Resumen de fundamentación:

Para otorgar una legitimidad reforzada al fiscal de la nación se precisa que la votación favorable para su elección y eventual reelección sea de dos tercios de los miembros de la Junta de Fiscales Supremos. Asimismo, para evitar la informalidad y arbitrariedades, se precisa que únicamente por ley orgánica se fija el número de integrantes de la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 160. *El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso. El presupuesto del Ministerio Público no puede ser disminuido con relación al año anterior y su incremento responde a hechos que la demanda de su labor exige para el cumplimiento de sus fines.*

Resumen de fundamentación: El Ministerio Público en el 2025 sufrió un recorte presupuestal sectorial del 4% con relación al año anterior. La fiscal de la nación ha señalado que ocurrirá una disminución también este año y pidió al Parlamento tomar acción. Una medida es generar una garantía como la propuesta a fin de impedir constitucionalmente este recorte de manera arbitraria. Asimismo, las fiscalías a nivel nacional han señalado la necesidad de que se faculte a la entidad a administrar sus recursos directamente recaudados con enfoque descentralizado. En un contexto de problemas de criminalidad o corrupción, es necesario que la Fiscalía cuente con presupuesto y recursos suficientes.

**Capítulo XIII
Del sistema electoral**



...

Artículo 177. El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, *quien es el órgano rector*; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Resumen de fundamentación:

El JNE en la actualidad actúa como instancia última y definitiva respecto de las resoluciones del RENIEC y de la ONPE. Asimismo, sustenta el presupuesto de todas las entidades del sistema electoral. Es necesario reconocerlo como ente rector a fin de ordenar el sistema e institucionalizar una coordinación fluida que refuerce las competencias y los fines de los integrantes del sistema electoral. Asimismo, la propuesta parte del JNE, de su actual presidencia.

“Artículo 182. *El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Escuela Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Escuela Nacional de Justicia por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.*

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio.

Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Resumen de fundamentación:

Actualmente, la Junta Nacional de Justicia se encarga de elegir al jefe de la ONPE. Siendo que la Escuela Nacional de Justicia reemplazará en sus funciones a la Junta Nacional de Justicia, se encargará de la mencionada elección.

Artículo 183. *El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Escuela Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Escuela Nacional de Justicia por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.*



El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil.

Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.”

Resumen de fundamentación:

Actualmente, la Junta Nacional de Justicia se encarga de elegir al jefe de la RENIEC. Siendo que la Escuela Nacional de Justicia reemplazará en sus funciones a la Junta Nacional de Justicia, se encargará también de la mencionada elección.

...

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

“Artículo 200. Son garantías constitucionales:

...

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Tampoco contra las resoluciones a las que se refiere el artículo 142 y contra laudos arbitrales, *bajo responsabilidad establecida por ley.*

Resumen de fundamentación:

La tergiversación de la utilización del amparo es un asunto de larga data. Es necesario establecer precisiones en la Constitución a fin de generar la obligación de observar la seguridad jurídica en el caso de lo que expresamente prevé el artículo 142. Asimismo, los laudos son cosa juzgada y, precisamente, se utilizan para no recurrir a la vía ordinaria y descongestionar el Poder Judicial. En tal



sentido, la presente propuesta busca garantizar que se desnaturalice el amparo mediante figuras como el amparo electoral o arbitral.

“Artículo 201. *El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de nueve magistrados elegidos por ocho años.*

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez supremo.

Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros.

No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.”

Resumen de fundamentación:

El promedio de magistrados de altas constitucionales en América Latina es de 8.17, mientras que el número de años de mandato es de 7.9. Bajo esta data y en base a lo propuesto por la actual presidenta del Tribunal Constitucional, se aumenta el número de magistrados de 7 a 9 y se aumenta el número de años en el cargo de 5 a 8 años, retirándose el impedimento de reelección.

Existen varias investigaciones que proponen los aumentos referidos. Esto, por cuanto los magistrados constitucionales tienen una misión de trascendencia y actúan como órganos de cierre de la jurisdicción nacional; entonces, cumplen una tarea pedagógica, ordenadora y uniformizadora, por lo que se requiere un período razonable para que los criterios y precedentes tengan vocación de permanencia y seguridad en el tiempo.